



Recomendación 003/2022

Caso de violaciones a los derechos humanos por detención ilegal y arbitraria, así como uso excesivo de la fuerza.

Responsable: Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Linares, Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad y seguridad personal: por detención ilegal y arbitraria.
- A la integridad personal: por uso excesivo de la fuerza.
- Principio de legalidad.
- A la seguridad jurídica.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2022

**Lic. Sergio Eduardo Elizondo Guzmán,
Presidente Municipal de Linares, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2020/788/02/033, motivo por el cual es el momento procesal oportuno para emitir la resolución correspondiente.

Es importante señalar que estas determinaciones se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.²

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción

¹ Atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.³

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con diversas claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario e índice**:

Glosario

Secretaría:	Secretaría del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IPH:	Informe Policial Homologado
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

ÍNDICE

1. HECHOS	4
2. PRUEBAS	5
3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	6
3.1. Sobre los Vigilantes Patrimoniales	6
4. ESTUDIO DE FONDO	8
4.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personal, por detención ilegal y arbitraria.....	8
4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza	12
5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA	17
6. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	17
6.1. Rehabilitación	18
6.2. Satisfacción.....	18
6.3. Medidas de no repetición	19
6.3.1. Cursos.....	19
6.3.2. Girar instrucciones	20
6.3.3. Transparentar la normatividad.....	21
7. RECOMENDACIONES	21

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en otro sentido.

1.1. V1 es un hombre mayor de edad y estudiante, residente del municipio de Linares, Nuevo León.

1.2. El 04 de octubre, alrededor de la 01:20 horas, V1 se desplazaba en su vehículo en el centro de Linares, cuando el tripulante de un vehículo particular se le emparejó y le ordenó de manera agresiva que se detuviera, pero no lo hizo porque dicho vehículo no traía logotipos o distintivo de alguna autoridad.

1.3. Al llegar a la calle de Pino Suárez, una motocicleta particular con dos personas a bordo le cerró el paso.

Una de estas personas le abrió la puerta del carro y le dijo que se bajara porque le harían una inspección. Por ello, descendió y empezó a hablar por teléfono con su padre. Después, llegó el vehículo con el mismo tripulante que le había ordenado anteriormente que se detuviera.

1.4. En ese momento llegaron dos personas más a bordo de motocicletas y sin mediar palabra alguna comenzaron a agredirlo en repetidas ocasiones con un “bastón retráctil”.

Mientras se encontraba boca abajo contra el pavimento, arribó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad que al ver a V1 lastimado le preguntaron a las personas que habían detenido a V1 qué había sucedido, quienes contestaron que había sufrido una caída.

El quejoso negó dicha afirmación y les comentó a los policías cómo sucedieron los hechos, motivo por el cual lo levantaron del suelo y lo subieron a la patrulla.

1.5. Finalmente, los policías de la mencionada Dirección trasladaron a V1 a la comandancia donde fue puesto a disposición del Juez Calificador, quien determinó su libertad.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se encuentran agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos descritos en el apartado que antecede son las siguientes:

2.1. Oficio sin número, remitido el 13 de octubre, firmado por el Presidente Municipal.

2.2. Oficio D1, fechado el 15 de octubre, donde el Comisario de Servicios del C5, remitió el reporte,⁴ realizado el 04 de octubre.

2.3. Oficio sin número, recibido el 27 de octubre, a través del cual el Presidente Municipal rindió el informe respecto a los hechos en cuestión, acompañando:

- Listado de los nombres de las personas que conforman el grupo de vigilantes patrimoniales.
- IPH fechado el 04 de octubre.
- Dictamen médico practicado a V1 a las 03:25 horas del 04 de octubre, realizado por personal médico del Hospital General Dr. Atanasio Garza Ríos ABP.
- Ficha de ingreso de detenidos,⁵ en la que consta que P1 ingresó a V1 a las celdas municipales, a las 02:35 horas del 04 de octubre.
- Y el Manual de Políticas y Procedimientos, Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial, expedido el 01 de julio, por el Ayuntamiento.

2.4. Acta circunstanciada de 07 de diciembre, en la cual se hizo constar que se analizaron los videos allegados por V1.

2.5. Oficio D7, remitido por el Director del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, fechado el 08 de junio de 2021, a través del cual acompañó la opinión técnica médica de 20 de abril de ese mismo año.

⁴ Con folio D2

⁵ Con número D3.

2.6. Acta circunstanciada fechada el 02 de septiembre de 2021, donde personal de esta Comisión fue informado sobre el estado que guarda la carpeta de investigación D6, referente a la denuncia de V1.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3.1. Sobre los Vigilantes Patrimoniales

El Municipio de Linares tiene contempladas dos figuras jurídicas: los **Vigilantes Patrimoniales** y los **Vigilantes Patrimoniales y de Colonias**.

Los primeros tienen como funciones la vigilancia de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio municipal; en tanto que a los segundos les corresponde vigilar las Colonias; tal y como se puede advertir de los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial” y de los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia”.⁶

En el caso concreto, las personas del servicio público que intervinieron fueron los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia”, motivo por el cual es preciso establecer cuáles son los límites de su actuación conforme a los Lineamientos que los rigen.

De la mencionada normatividad se advierte que:

- Son servidores públicos.
- Desempeñan funciones de vigilancia en Colonias.
- **No son policías.**
- **Desempeñan la función específica de vigilancia pasiva, de proximidad y de prevención, sin intervención directa.**
- Son considerados trabajadores de confianza.
- **No pertenecen a la carrera policial.**

⁶ Ambos expedidos el 01 de julio de 2020.

- Dependen directamente de la Secretaría del Ayuntamiento, existiendo también la figura de Supervisor de Vigilantes.⁷

Y sus funciones son las siguientes:

- Efectuar rondines constantes en el área asignada.
- **Estar atento a personas o vehículos sospechosos, para reportarlos inmediatamente a la Institución de Seguridad Pública Municipal y al superior jerárquico.**
- Estar atentos a que no se comenten actos impuros (sic) o que alteren la tranquilidad de la Colonia y área asignada.
- **En caso de observar personas sospechosas o que pretendan entrar a una vivienda particular sin permiso de los dueños, lo deben reportar a la Institución de Seguridad Pública Municipal y a su superior jerárquico.**
- Coadyuvar en acciones preventivas que ordene la Autoridad Municipal competente, para mantener el nivel de bienestar de los habitantes del municipio.⁸

Asimismo, del apartado “6. DEL COMPORTAMIENTO” de los mencionados Lineamientos se indica claramente que los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia” deben tener en cuenta que **la intervención policial corresponde única y exclusivamente a la Institución de Seguridad Pública Municipal.**⁹

Además, tienen la obligación de:

- Ser amables y tratar con respeto a los ciudadanos y personas que transiten en las áreas que les fueron asignadas.

⁷ Lo señalado en estas viñetas se puede advertir del apartado “5. FUNCIONES” de los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia”, visible a página 8.

⁸ Cómo se puede advertir de la página 9 de los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia”.

⁹ Cómo se desprende de la página 9.

- **Reportar inmediatamente a la Institución de Seguridad Pública Municipal si algo está fuera de lo normal** (sic) o que pueda causar daño al patrimonio municipal o a alguna persona.¹⁰

En consecuencia, las conductas desplegadas por los Vigilantes Patrimoniales y de Colonia se examinarán a la luz de las facultades que expresamente les han sido conferidas en los Lineamientos mencionados, teniendo en cuenta que nos encontramos en un Estado de Derecho y que, por lo tanto, dichas personas solo están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando sus actos no se ajustan a la producción normativa aplicable, estos se tornan arbitrarios o abusivos.

Esto implica, desde luego, que están obligadas a respetar, de manera irrestricta, los derechos humanos, tanto de fuente Constitucional como Convencional y, como se dijo, en sus actuaciones no deben desbordar las atribuciones que las normas explícitamente les confieren, porque en la medida en que se respeten los derechos fundamentales y la actuación de las personas del servicio público se ajusten al principio de legalidad, serán verdaderas garantes del Estado de Derecho y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personal, por detención ilegal y arbitraria

Como se recordará, alrededor de la 01:20 horas del 04 de octubre, V1 fue abordado por un “Vigilante Patrimonial y de Colonia” que circulaba en un carro particular, quien le ordenó que hiciera alto y bajara de su coche. No obstante, el ahora quejoso siguió su camino. Acto seguido, dos personas que iban en una motocicleta le cerraron el paso y le ordenaron bajarse, por lo que descendió de su vehículo, siendo agredido físicamente, razón por la que corrió hasta que fue alcanzando, siendo posteriormente detenido.

¹⁰ Página 10 de los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia”.

Del IPH elaborado por personal policial de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, se desprende que ese día:

- Los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia” pidieron apoyo a una unidad policiaca, ya que tenían a V1 detenido.
- Al llegar al lugar, los vigilantes VG1, VG2 y VG3, les informaron a los policías que habían recibido un reporte en el que señalaban que V1 había arrojado botellas de vidrio a un vehículo estacionado, por lo cual le solicitaron que hiciera alto, sin que acatará la instrucción, dándose a la fuga, hasta que le dieron alcance, por lo que se bajó y comenzó a correr, cayéndose en dos ocasiones hasta que fue alcanzado, donde forcejeó con los vigilantes, siendo detenido por ellos, lo que se corrobora con la entrevista realizada por uno de los policías a dichos vigilantes.¹¹

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, se puede advertir que existe confesión expresa espontánea de los vigilantes, de haber realizado la detención de V1, por lo que este hecho se torna incontrovertible.

Establecido lo anterior, lo que procede es determinar si esta detención se realizó ajustada a derecho, conforme a la normatividad aplicable, como se expondrá en las siguientes líneas:

Ante todo, debe indicarse que la detención de V1 se llevó a cabo por servidores públicos que no estaban facultados para ello, pues como quedó establecido en el apartado “3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, las funciones de los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia” se limitan a una vigilancia pasiva, de proximidad y prevención y, en su caso, a realizar el reporte correspondiente a la Institución de Seguridad Pública Municipal y a su superior jerárquico,¹² lo que se robustece porque en los Lineamientos que regulan su actuar se establece claramente que además de no ser policías, la intervención policial corresponde única y exclusivamente a la Institución de Seguridad Pública Municipal, lo que

¹¹ Cfr. al respecto el reporte elaborado por policías de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, identificado como folio D2.

¹² Es decir, al “Supervisor de Vigilantes”.

significa que las facultades de esas personas del servicio público se constriñen a vigilar y reportar.

Es importante indicar que de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que haya existido flagrancia, ni la urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que V1 fue privado de su libertad, de manera ilegal y arbitraria, dado que su detención la llevaron a cabo personas del servicio público que no están facultadas para ello, amén de que, como se dijo, no se actualizaban las figuras de flagrancia o urgencia.

Para esta Comisión resulta evidente que las personas del servicio público que llevaron a cabo la detención no se ajustaron a los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia”, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque no están facultados para llevar a cabo la detención de las personas.
- Sus facultades se limitan a vigilar y reportar a la Institución de Seguridad Pública Municipal y al “Supervisor de Vigilantes” las incidencias de las que se percaten.
- No eran competentes para actuar en la forma en que lo hicieron, habiendo excedido sus atribuciones, al ejercer actos de molestia en contra de V1, como la inspección, persecución y detención.
- Debieron dejar la intervención policial única y exclusivamente a los elementos de la Secretaría.

Aunado a lo anterior, no se advierte que los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia” hayan llenado la bitácora para asentar el incidente ocurrido,¹³ dado que la autoridad no remitió, en su informe¹⁴ dicho documento, incumpliendo lo dispuesto en el punto 10 del subapartado “6.1. De Vigilancia Patrimonial” del apartado “6. DEL

¹³ Como lo ordena el punto 10 del subapartado “6.1. De Vigilancia Patrimonial” del Apartado “6. DEL COMPORTAMIENTO”, de los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia”, visible a página 10.

¹⁴ Acompañado el 27 de octubre.

COMPORTAMIENTO” de los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia”.

En consecuencia, además de haberse vulnerado el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que nadie puede ser molestado en su persona sino por autoridad competente, se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica, y se quebrantaron diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano,¹⁵ entre los que se pueden mencionar:

- La Convención Americana (artículos 1, 7.1 al 7.4).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 9.1 y 9.2).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1, 2, 3 y 5).

Los cuales, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias.

En las relatadas consideraciones, esta Comisión tiene a bien concluir que la privación de la libertad de V1 se realizó de manera ilegal y arbitraria, por haber sido detenido por personas del servicio público que no tenían competencia para ello, aunado a que no existe evidencia de que se hayan actualizado las figuras de flagrancia o urgencia, con lo que se transgredió indebidamente su derecho a la libertad personal de V1, entendida como la facultad de todo individuo para

¹⁵ Que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad.¹⁶

Lo anterior resulta relevante porque una detención ilegal y arbitraria se traduce, por sí misma, en una afectación directa a otros derechos, ya que como lo establece la Corte IDH una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física.¹⁷

4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza

Ante todo, debe indicarse que, si los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia” no estaban facultados para detener a V1, menos aún estaban en posibilidad jurídica de proceder a un control físico.

Con independencia de ello y dada la dinámica de los hechos se procederá a examinar la manera en que se llevó a cabo el uso de la fuerza, no para convalidar una actuación que a todas luces no les correspondía realizar a esas personas del servicio público, dado que ello les corresponde a las policías en el contexto de la seguridad pública, sino para poner de manifiesto la violación a los derechos humanos de V1 dada esa ilegal actuación.

Establecido lo anterior, debe indicarse que, en el contexto Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra tutelado, entre otros Ordenamientos, por el artículo 22 de la Constitución Federal, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre este tema, la Corte IDH ha señalado que:

¹⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

¹⁷ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

- En la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y no existe prohibición para que se haga uso de ella en ciertas circunstancias, teniendo en cuenta determinados principios.¹⁸
- Dicho tribunal ha establecido¹⁹ que en caso de resultar necesaria el uso de la fuerza se tienen que satisfacer los principios de legalidad,²⁰ absoluta necesidad y proporcionalidad,²¹ dispuestos en los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley” y replicados en la “Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza”.²²

En el caso que nos ocupa, V1 expuso que, al descender de su vehículo, fue golpeado con bastones retractiles, por lo que corrió, siendo perseguido por los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia”, quienes, desde arriba de una motocicleta, le propinaron patadas en las piernas hasta que le dieron alcance, momento en el que le siguieron dando más golpes con dichos instrumentos.

Por su parte, VG1 y VG3, sostuvieron que:

- Interceptaron a V1, pidiéndole que se detuviera.
- Pero dicha persona hizo caso omiso, dándose a la fuga.
- Al darle alcance, comenzó a correr, cayéndose en el pavimento en dos ocasiones.
- Una vez que lograron alcanzarlo, V1 opuso resistencia.²³

Como se puede apreciar, los vigilantes VG1 y VG3 pretenden atribuir las lesiones de V1 a una caída en el pavimento. No obstante, esta versión resulta inverosímil, dado que se encuentra en franca contradicción con otros elementos probatorios

¹⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 152.

¹⁹ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párrafo 265.

²⁰ Principios 1 y 11 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley”.

²¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafo 85.

²² En su artículo 4.

²³ Como se advierte del IPH.

allegados a este expediente, como las videograbaciones, dos dictámenes médicos y una opinión técnica-médica que se encuentran integrados a este expediente.

Así, del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar el análisis y descripción de las videograbaciones allegadas por V1, se aprecia lo siguiente:

- Varios sujetos vestidos de uniforme (vigilantes) persiguen a un joven (V1).
- Uno de ellos trata de sujetarlo, pero éste se resiste, despojándolo de su playera.
- Después, V1 comienza a correr, siendo perseguido por una motocicleta, cuyos tripulantes le lanzan dos patadas.
- Al pasar uno de los vigilantes, V1 se encontraba sentado en el suelo, con los brazos hacia atrás, momento en que pasó la persona que videograba, a quien V1 le gritó que había recibido agresiones físicas al ser detenido.

Ahora bien, a V1 se le practicaron tres evaluaciones médicas:

- Un dictamen realizado por personal médico del Hospital General Dr. Atanasio Garza Ríos ABP, al momento de ser puesto a disposición ante el Juez Calificador: del cual se desprende que presentó golpes en la cabeza, muñeca y rodilla.²⁴
- Otro dictamen realizado por personal del Centro de Atención a Víctimas,²⁵ del cual se desprende que V1 contaba con golpes en la cabeza, hombro derecho, espalda, abdomen, brazo izquierdo y ambas piernas.
- Asimismo, obra la opinión técnica médica elaborada, también, por personal de esta Comisión, en la que se determinó lo siguiente:

“3) Las causas de las lesiones que presenta V1, en los diversos documentos médicos analizados son de tipo Mecánico (por contusión).

²⁴ Visible a foja 116 del expediente CEDH-2020/788/02/033.

²⁵ Oficio D4.

4) Las lesiones producidas por un objeto sólido (bastón retráctil) en la región frontal izquierda y malar derecha, como lo señaló V1, hay congruencia de haber sido producidas por dicho objeto, de acuerdo a las características de las lesiones (equimosis).

5) La versión de V1, de que lo “persiguen en una motocicleta y lo impactan en el muslo derecho”, es compatible con la equimosis descrita en muslo derecho, tercio medio, cara posterior (como se señala en el dictamen de la Comisión).²⁶

Por ende, adminiculando las videograbaciones, los dos dictámenes médicos y la opinión técnico médica, se puede concluir válidamente que las lesiones que sufrió V1 fueron consecuencia del indebido actuar de los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia”, pues son consistentes con la dinámica de los hechos que han quedado acreditados y con la mecánica de su ilegal y arbitraria detención, en cuanto a que las lesiones fueron producto de los golpes que le dieron a V1 con bastones retractiles.

Lo que se robustece porque la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta una persona detenida recae en la autoridad y no en la víctima.²⁷

Basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral de una persona, por lo que el tiempo en que estuvo detenido, de forma ilegal y arbitraria, bajo la custodia de los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia”, corrobora la vulneración de los derechos humanos de V1.

Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, conforme a lo siguiente:

- **Legalidad.** El uso de la fuerza debe estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por alguna norma jurídica, condición que no se cumplió porque como se ha reiterado a lo largo de este documento, los “Vigilantes

²⁶ Oficio D7.

²⁷ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

Patrimoniales y de Colonia” no actuaron dentro del marco jurídico, vulnerando el principio de legalidad, ya que se excedieron en sus funciones, pues no son competentes para detener, ni para someter físicamente a ninguna persona, independientemente que estén cometiendo un hecho delictuoso o se encuentren incurriendo en una falta administrativa.

- **Proporcionalidad.** Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Sobre este tema, la autoridad municipal señaló que V1 se cayó al pavimento en dos ocasiones y que opuso resistencia al momento de su detención.

Sin embargo, de las evidencias recabadas se muestra una aplicación excesiva del uso de la fuerza, al haberse agredido físicamente a V1 con golpes utilizando el bastón retráctil en la cabeza, además de patearlo en la pierna al momento de ser perseguido, con la finalidad de lograr su detención.

Por lo tanto, se muestra una falta de moderación en el actuar de los vigilantes, al haber causado daños físicos a V1.

Esto pone en evidencia que los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia” no se encuentran capacitados para ejercer el uso de la fuerza en contra de las personas gobernadas, lo que es lógico si se toma en cuenta que no están facultados para ello.

Por ende, de acuerdo al marco normativo que les es aplicable, dichas personas del servicio público tienen estrictamente vedado ejercer el uso de la fuerza por no ser parte de sus funciones, lo que también se hace extensivo, por igualdad de razón, a los “Vigilantes Patrimoniales”.

- **Absoluta necesidad.** Se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

El uso de la fuerza aplicado por los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia” no se realizó de manera progresiva, pues estos llegaron directamente a agredir al detenido, por lo que optó por huir del lugar, persiguiéndolo y propinándole agresiones físicas y, posterior a tener control de la persona, le siguieron dando golpes con un bastón retráctil, sin que se haya acreditado la necesidad del uso de esa arma, pues se utilizó como un recurso para lograr la detención sin existir ningún tipo de riesgo,²⁸ no habiéndose ponderado otros medios para llevar a cabo tal objetivo.

El uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, de manera planeada y limitado proporcionalmente por la autoridad, lo cual, como se puede apreciar, no aconteció.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA

Se reconoce a V1 la calidad de víctima directa²⁹ toda vez que sufrió violaciones a su derecho a la libertad y seguridad personal, además afectaciones a su derecho a la integridad personal, por lo que la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las Recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de **medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición**,³⁰ aplicadas desde el vínculo que

²⁸ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, párrafo 67.

²⁹ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para repararlos. Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³¹

6.1. Rehabilitación

En caso de así requerirlo la víctima, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, se deberá poner a disposición de V1, el tratamiento médico que requiera, de manera gratuita y previo consentimiento, a través de los servicios médicos con los que cuenta el Municipio de Linares.

6.2. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

En tales condiciones, resulta procedente dar vista a la Contraloría Municipal de Linares, Nuevo León para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra de las personas del servicio público que participaron, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, con motivo de la violación de derechos humanos acreditadas en la presente determinación.

Para tal efecto, esta Recomendación servirá de base para la investigación administrativa y las pruebas que obran en este expediente de queja deberán tomarse en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad que resuelva.

Debido a lo anterior, la responsable deberá agregar al expediente administrativo copia certificada del presente expediente, incluida la presente determinación.

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

En concordancia con el artículo 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y con fines meramente informativos -no siendo obstáculo para el cumplimiento de este punto- se deberá comunicar a esta Comisión el resultado de la investigación y del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, se desprende que V1 presentó la denuncia D5, por los hechos que nos ocupan, iniciándose la carpeta de investigación D6 ante la Unidad de Investigación número 2 en Linares, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado. En consecuencia, la autoridad estatal deberá coadyuvar, en todo lo que sea necesario, con dicha autoridad respecto a la investigación que se instruya con motivo de la misma.

6.3. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.³²

6.3.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización de los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia”, con motivo de sus funciones, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre:

- **Los principios de legalidad y seguridad jurídica:** enfocados a los límites de sus funciones de acuerdo a lo establecido en los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia”.

³² Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

- **El derecho a la libertad personal.**
- **El derecho a la integridad personal.**

Lo anterior, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a esta Recomendación.

En el entendido de que tales cursos deberán hacerse extensivos a los **Vigilantes Patrimoniales** y a las personas del servicio público que participen en las tareas de seguridad pública, ya que si bien estos no incurrieron en los hechos materia-objeto de análisis de la presente Recomendación, resulta relevante que tengan conocimiento de tales aspectos, para que conozcan los límites de sus actuaciones.

6.3.2. Girar instrucciones

Se deberán girar las instrucciones necesarias a los “Vigilantes Patrimoniales y de Colonia” para que den debido cumplimiento a sus funciones, teniendo en cuenta lo acreditado en esta resolución, haciendo hincapié en su obligación de abstenerse a realizar conductas que atenten contra el derecho a la libertad e integridad personal.

Además, se deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo actuaciones que no se encuentren previstas en la normatividad que regule sus funciones, donde se destaque su ámbito competencial y la manera correcta de hacerlas cumplir, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos, como las descritas en esta Recomendación.

La anterior medida, deberá enterarse a los “Los Vigilantes Patrimoniales y de Colonia”, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones.

En el entendido de que esto deberá hacerse extensivo a los **Vigilantes Patrimoniales** y a las personas del servicio público que participen en las tareas de seguridad pública.

6.3.3. Transparentar la normatividad

Derivado del análisis del presente caso, esta Comisión se ha percatado que el municipio de Linares no tiene visible -en su página oficial- toda la normatividad que lo rige, tan es así que los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial” y los “Lineamientos de Comportamiento para Vigilante Patrimonial y de Colonia” no se encuentran en esta, lo que quedó acreditado porque se tuvo conocimiento de su existencia debido a las copias certificadas que remitió la autoridad responsable.

En consecuencia, con la finalidad de cumplir con los derechos humanos de seguridad jurídica y de transparencia, se deberá subir a la página oficial de dicho municipio toda la normatividad, incluida la de carácter interno y la que en el futuro se vaya a crear.

7. RECOMENDACIONES

Primera. En caso de así requerirlo la víctima, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, se deberá poner a disposición de V1, el tratamiento médico que requiera, de manera gratuita y previo consentimiento, a través de los servicios médicos con los que cuenta el Municipio de Linares, Nuevo León.

Segunda. Dese vista a la Contraloría Municipal de Linares, Nuevo León, para que a la brevedad inicie los procedimientos que correspondan en contra de las personas del servicio público que participaron, vía acción u omisión, en la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes.

Tercera. La autoridad responsable deberá coadyuvar en todo lo necesario con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado en la carpeta de investigación D6.

Cuarta. Se deberán brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de seguridad pública especialmente sobre los principios de legalidad y seguridad

jurídica, el derecho a la libertad personal y el derecho a la integridad personal, con el objeto de prevenir la reiteración de los hechos señalados en la presente determinación.

Quinta. Se deberán girar las instrucciones necesarias a las personas del servicio público municipal mencionadas en el apartado 6.3.2., para que den debido cumplimiento a sus funciones, teniendo en cuenta el marco normativo que regula sus actuaciones y haciendo hincapié en su obligación de abstenerse a realizar conductas que atenten contra el derecho a la libertad e integridad personal.

Sexta. Se deberá emitir de manera inmediata un comunicado sobre la prohibición de las personas del servicio público referidas en el apartado 6.3.2., de llevar a cabo actuaciones que no se encuentren previstas en la normatividad que regule sus funciones, donde se destaque su ámbito competencial y la manera correcta de hacerlas cumplir, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos, como las descritas en esta Recomendación.

Séptima. La autoridad responsable deberá subir a la página oficial del municipio de Linares, Nuevo León, toda la normatividad, incluida la de carácter interno y la que en el futuro se vaya a crear, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de seguridad jurídica y de transparencia.

Octava. Deberá hacerse del conocimiento público la presente Recomendación, a través de los medios de difusión oficial del municipio, ya sean físicos o digitales, ya sea por boletín, publicación o cualquier medio confiable que permita su fácil y pronta divulgación.

Novena. La responsable deberá colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

Se deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

Dra. OSMA/L´JAGL/L´RMM.